

## *Discurso de Incorporación*

Dr. LEOPOLDO A. BORJAS HERNANDEZ

### I

Hace ya varios años, al amanecer de una fresca mañana caraqueña, entre brumas y bostezos navideños, tocó a la puerta occidental de la ciudad un singular viajero. Un hombre joven, ágil, nervioso, dinámico. Parte cálido, como su tierra natal, Maracaibo; y, parte lozano, como la orgullosa y altiva Mérida, en cuya Universidad acababa de completar sus primeros años de estudios del derecho.

Carlos Montiel Molero, a quien inmerecidamente sucedo en el Sillón N<sup>o</sup> 28 que él ocupó, meritoria y dignamente en esta Academia, nació en Maracaibo el 16 de julio de 1899. La ciudad de las palmas y del lago se prodigaba, una vez más, dando a la patria grande un nuevo hijo, bueno y útil, como lo describiera el académico Víctor M. Alvarez en la oportunidad en que la Academia le rindió homenaje en ocasión de su jubilación por parte del Ministerio de Educación.

Concluidos sus estudios de derecho en la Universidad Central de Venezuela, donde obtuvo el título de Doctor, Carlos Montiel Molero saldrá muchas veces de la ciudad, por todas sus puertas, regresando luego a ella, sin tocar, porque ya estaba en casa propia.

Al Zulia va en 1919 como Juez de Primera Instancia en lo Penal.

En 1923 va al lado opuesto, al Estado Sucre, donde en Carúpano ejerce el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Penal.

Regresa a su Estado Natal en 1926, esta vez como Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil.

Durante los años que van de 1936 a 1938 es Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil y Magistrado de la Corte Suprema del Estado Aragua.

En 1940 es designado Vocal y Presidente de la Corte Superior del Trabajo; y en 1941 Conjuez de la Corte Federal y de Casación; culminando su brillante carrera judicial posteriormente, cuando es designado Vocal Principal de la Corte Federal y de Casación.

Otras funciones ejerció Montiel Molero con eficiencia y honradez. Procurador del Estado Aragua en 1940; Consultor Jurídico del Ministerio del Trabajo y Comunicaciones en 1943; y Consultor Jurídico del Ministerio de Relaciones Interiores, en 1945.

Dos veces representó a su patria chica, como Senador de la República, en 1938 y en 1945.

Pero "su rectitud inquebrantable, su proverbial bonhomía, su carácter franco, sin esguinces ni medias tintas, y singularmente, su decidida vocación de servicio en las faenas del espíritu y de la cultura patria", usando palabras del distinguido académico que me recibe, no quedó limitada allí.

Fue también proyectista, como miembro de la Comisión Codificadora Nacional; y maestro, como Profesor de Economía Política en la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad del Zulia, y de Derecho Penal y de Derecho Constitucional en la Universidad Central de Venezuela.

Numerosas son sus publicaciones, muchas, sobre derecho penal, escritas en periódicos y revistas, como su artículo sobre los "Extremos de la prueba en materia penal". Escribe sobre Derecho Mercantil, destacando sus ensayos titulados ¿Puede un solo acreedor promover juicio de quiebra? y "De los atrasos y quiebras", éste último presentado como ponencia, junto con el Dr. Héctor J. Montero, al II Congreso de Colegios de Abogados. En materia de Derecho Procesal, son conocidos sus artículos sobre "Declaratoria de jurisdicción", "Excepciones improcedentes" y "De las recusaciones e inhibiciones", el cual fue presentado como Ponencia al IV Congreso de Colegios de Abogados.

Fundamental importancia tienen sus opiniones sobre la comercialidad de las operaciones inmobiliarias en el derecho patrio, pues, junto con Rafael Naranjo Osty, sostuvo la tesis que las operaciones

inmobiliarias, aunque fuesen ejecutadas por el comprador con la intención de especulación mercantil, no eran actos de comercio.

Cuando se publicó mi libro "Instituciones de Derecho Mercantil - Los Comerciantes", en el cual analizo las tres teorías sostenidas sobre el particular por nuestra doctrina, el Dr. Montiel Molero publicó un artículo en el diario "El Universal" en su edición correspondiente al 4 de diciembre de 1973, del cual le estaré eternamente agradecido por la bondad que demostró al prodigar, al libro y su autor, calificativos inmerecidos.

Su preclara inteligencia y su don creador lo llevaron por los caminos de la literatura, de donde recogió, como hierba silvestre, las páginas que componen sus "Rastros de una afición".

Ese libro suyo y la investigación que hizo en el campo de la filología, lo llevaron a ocupar un sillón en la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente a la Real Española.

No debo dejar de señalar esta tarde, por último, un hecho de fundamental importancia para aquellos que en el futuro se dediquen a investigar sobre la vida del Dr. Montiel Molero, como es el de su dedicación, durante los últimos diez y nueve años de su vida, a la Secretaría de esta Academia.

Todos sabemos cuál es la función que desempeña una Secretaría. Y Carlos Montiel Molero desempeñó la de esta institución en tal forma que, su imagen y su nombre, están y permanecerán eternamente vinculados a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

A sus hijos Adela, Carmen, Nelly, Ana Carlota y Carlos, quiero expresar lo siguiente: Juan XXIII dijo que si Dios había hecho las sombras había sido para dar mayor énfasis a la luz. Pues bien, si Dios hizo a Carlos Montiel Molero, fue para dar mayor énfasis a lo bueno y a lo útil.

## II

El treinta y uno de marzo del corriente año, antes del vencimiento del término de ocho meses siguientes al de la fecha de la participación que se me hizo de mi elección como Individuo de Número de esta Academia, consigné por Secretaría el trabajo de incorporación exigido en el ordinal cuarto del artículo quinto de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Dicho trabajo de incorporación lleva por título "La apertura de crédito y el descuento bancarios".

En la obra he usado, como en todas las otras escritas por mí con anterioridad, el método sistemático, de empleo obligatorio en todos los textos modernos, en sustitución del viejo método exegético, limitado a la exposición y comentario de los textos legales.

Como dije ya en esta sede, en la oportunidad de recibir el "Premio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales" en el año de 1974, y que ahora repito, en la nueva obra consignada también aportó nuevas, originales y variadas soluciones a viejos y arduos problemas, agregando, cuando he querido respaldar la propia opinión con la de otros autores, abundantes notas y citas.

La mayoría de las veces he tenido que disentir con la opinión de quienes me precedieron en esta labor de escribir y de enseñar; y, no pocas de ellas, lo he hecho con profunda tristeza porque comportaba contrariar la opinión de quienes han sido o son personas de todo mi afecto. Así sucedió con el Dr. Carlos Morales, a quien respeté y quise no solo porque él sembró en mí ese sentir, sino porque fue el padre de tres de mis discípulos en la escuelita de la señorita Thoysen, nuestra primera maestra de la que llevamos siempre dentro de nosotros, en lugar especial, un recuerdo de amor y de gratitud. Me refiero a Carlos, Isidro y Beatriz, a quienes he querido siempre invariablemente.

O con quienes me unió el afecto que nace de compartir la misma pasión: el amor al derecho; como es el caso del doctor Roberto Goldschmidt, de quien dije una vez que "Venezuela, en especial, y América Hispánica, en general, deben un eterno reconocimiento por su aporte a la cultura jurídica de este continente".

O de quienes he sido amigo de muchos años, de tantos que el recuerdo se remonta a la Caracas de tranvías y de chinos que cultivaban hortalizas en las cercanías de nuestras casas, como es el caso del doctor René De Sola, a quien me une también un nexo solidario, como es el amor y el respeto que ambos hemos tenido por un maestro que nos fue común: el doctor José Manuel Núñez Ponte.

O de un contemporáneo, a quien me unen tres nexos que, por sí solos, bastarían para cimentar el mejor de los afectos: el de la amistad, el de la sociedad y el familiar. José Muci Abraham ha sido

para mí, y lo seguirá siendo siempre, un amigo, un socio y un hermano.

Con todos ellos he disentido, y seguiré disintiendo, en todas aquellas opiniones tuyas que no pueda compartir.

La búsqueda de la verdad, permaneciendo inmutados los afectos, me obliga a ello.

### III

El Capítulo Primero de la obra está destinado a la apertura de crédito bancario, al cual, después de analizar su función económica y de individualizar sus características, defino como aquel contrato por el cual el banco se obliga a tener a disposición de la otra parte, quien podrá o no utilizarla, una determinada cantidad de dinero, por un dado período de tiempo o por tiempo indeterminado.

Luego expongo las diez más importantes teorías sobre la naturaleza jurídica del contrato de apertura de crédito, para concluir expresando la mía propia.

Seguidamente trato de la apertura de crédito simple o en cuenta corriente, sobre documento y al descubierto o garantizada, enfatizando sobre la apertura de crédito garantizada con hipoteca; con prenda de créditos; mediante cesión de crédito "*pro solvendo*"; acompañada de una venta de crédito a fines de garantía; o con prenda, fianza o aval.

Al discurrir sobre la apertura de crédito simple y en cuenta corriente, debí examinar los distintos problemas que, para el banquero y para el jurista, surgen de la emisión de cheques por el cuenta-correntista excediendo el monto de la provisión de fondos.

Piénsese en una cuenta corriente con provisión de fondos y que el cuenta correntista exceda, con la emisión de un cheque, las cantidades disponibles en la cuenta corriente; o en una cuenta corriente al descubierto y que el cuenta correntista exceda, con la emisión de un cheque, el límite del crédito originariamente convenido con el banco.

En ambos casos pueden suceder dos cosas: o que el banco, en el límite de sus obligaciones, rechace el pago del cheque, porque el

cliente no tenía "cantidades de dinero disponibles", o que, superando los límites de tal obligación, honore el cheque emitido por su cliente, y, por lo tanto, lo pague.

¿Y cómo puede el banco superar esos límites impuestos a su propia obligación? Porque pagó sin estar obligado a ello, en cuyo caso el cliente estará obligado a indemnizarlo, dentro del límite de su propio enriquecimiento, de todo lo que el banco se ha empobrecido; o porque pagó estando obligado a ello.

Y esa obligación derivaría, de una parte, del contrato de cuenta corriente, ya que el banco está obligado a pagar los cheques que emita el cuenta correntista; y, de otra, de la apertura de crédito que el propio banco haría al cuenta correntista inmediatamente antes de pagar el cheque.

El cuenta correntista, al emitir el cheque sin provisión de fondos, o excediéndola, estaría formulando al banco una oferta de apertura de crédito, la cual el banco, pagando el cheque, estaría aceptando.

Es posible, y es lo que sucede regularmente, que sea el cliente quien se comunique previamente con el banco para comunicarle que necesita emitir un cheque cuyo monto excede sus disponibilidades, por lo que solicita que lo pague; o que sea el propio banco quien, al recibir el cheque para su pago, percatándose de que el cuenta correntista no tiene disponibilidad suficiente, se comunique con él para acordar el pago.

En ambos casos, si en el contrato de cuenta corriente no se ha previsto y regulado tal situación, cuenta correntista y banco, convendrán el término, condición y modalidades de la negociación. Será tal acuerdo, entonces, el que permitirá calificar el acto de utilización del crédito: si se trata de una apertura de crédito en cuenta corriente; de una extensión de un crédito en cuenta corriente ya convenido; de un descuento de títulos de crédito; de un anticipo sobre títulos de crédito; o de un crédito documentado.

Puede suceder, no obstante, que ni el cliente se comunique con el banco para solicitar su conformidad, ni que el banco lo haga con su cliente, sino que este último se allane simplemente a cumplir con la orden de pago contenida en el cheque.

En tal supuesto es necesario resolver dos problemas: cuál es la naturaleza jurídica de ese acto y cuál la tasa de interés, comisión y

todas las demás estipulaciones que definan la relación entre el banco y el cliente, especialmente el término para la restitución, por parte del cuenta correntista, de la cantidad pagada por el banco.

El primer problema creo haberlo resuelto anteriormente cuando dije que la emisión del cheque sin provisión de fondos, o exce-diéndola, conllevaría una oferta de apertura de crédito, la cual el banco pagándolo, estaría aceptando.

La segunda cuestión plantea la necesidad de llenar la laguna creada por las partes al no fijar, como están obligadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio, la tasa de interés, comisión y todas las demás estipulaciones que definan la relación entre el banco y el cliente.

Por lo que respecta a la tasa de interés, ante el silencio de las partes, creo que debe aplicarse la disposición subsidiaria contenida en el artículo 108 del Código de Comercio, por lo que el banco solo podrá cobrar al cliente el interés corriente en el mercado, siempre que éste no exceda del doce por ciento (12%) anual, porque entonces será esta tasa y no la de mercado la que regirá.

Con respecto al término para la restitución, es indudable que se trata de una obligación sin término, por lo que también es necesario suplir con la ley la falta de determinación de las partes.

Dos soluciones han sido propuestas por la doctrina: una, que se aplique la norma supletoria contenida en el art. 1212 del Código Civil; y, otra, que se supla el silencio de las partes con la disposición del artículo 522 del Código de Comercio.

La primera solución ha sido sostenida por Calabiano en Italia y la segunda por Muci en Venezuela.

Yo no comparto ninguno de los dos criterios.

El primero, porque en materia mercantil, y la cuenta corriente bancaria es acto de comercio, no es posible recurrir a la fuente subsidiaria del Código Civil, sino a través del recurso a la *analogía iuris*, es decir, induciendo de la ley civil un principio general, y la existencia de dos normas contenidas en el Código de Comercio, por lo menos, la comprendida en los artículos 522 y 528, las cuales regulan casos semejantes o materias análogas, obligan a recurrir primero a esa otra fuente que, en la jerarquía que a ellas corresponde, está

por encima de los principios generales del derecho, como es la *analogía legis*.

Las dos normas antes citadas regulan casos semejantes al "sobregiro", "giro al descubierto" o "cuenta al descubierto", caso evidentemente no regulado ni "previsto en la ley".

El artículo 522 del Código de Comercio, disciplina, de manera directa, el cierre o terminación de la cuenta corriente bancaria, e, indirectamente la terminación de la apertura de crédito y la exigibilidad del saldo que resulte a favor del banco.

El artículo 528 del Código de Comercio regula los préstamos hechos por tiempo indeterminado.

El segundo criterio lo rechazo por dos razones: una, porque entre aplicar una norma que solo referencialmente fija el término de exigibilidad de una obligación de restitución y otra que fija también el término de restitución de una obligación igualmente de restitución, pero directamente, debe aplicarse esta última; y otra, porque la apertura de crédito, además de tener por objeto la concesión de un crédito, cuando es en cuenta corriente, comporta para el banco la obligación de pagar los cheques emitidos por el cliente y cada acto de retiro-entrega es una forma de crédito bancario semejante a un préstamo.

Concluyo afirmando, por lo tanto, que en caso de apertura de crédito a tiempo determinado, ésta puede ser anterior o posterior o coincidir con el mismo término de duración de la cuenta corriente. Que en la primera hipótesis el saldo acreedor a favor del banco será exigible en la fecha predeterminada, aún cuando no se dé por terminada o se haya dado por terminada la cuenta corriente; y que en el segundo supuesto el crédito a favor del banco sería exigible al vencimiento de los quince días siguientes al aviso que debió dar el banco al cliente para el cierre de la cuenta y consecuentemente para la terminación de la apertura de crédito, o al vencimiento del mayor término convenido entre las partes.

Y que, por último, en caso de apertura de crédito a tiempo indeterminado (incluyendo el "sobregiro"), el banco no podrá darlo por terminado y, por consiguiente, exigir el pago del saldo acreedor a su favor sino después de prevenir al deudor con treinta días de anticipación.



Esta es la disciplina aplicable, en mi opinión, a la terminación, digamos normal, de los contratos de cuenta corriente y de apertura de crédito en cuenta corriente, la terminación *sic et simpliciter*.

Continúa este Capítulo con la investigación sistemática de las obligaciones y derechos de las partes; y de las distintas causas de extinción del contrato, especialmente por el vencimiento del término final, por el incumplimiento de una de las partes, por la sobrevenida imposibilidad de las prestaciones o de la incapacidad del acreditado, por la quiebra del acreditado, o por voluntad unilateral del banco, cuando exista una justa causa, para concluir con la transcripción del texto del proyecto de reforma y de la parte correspondiente de su exposición de motivos.

#### IV

El Capítulo Segundo está reservado al contrato de descuento bancario.

A continuación de observar su función, su concepto y características, sus rasgos históricos y su naturaleza jurídica, investigo sobre la entrega del "valor neto" y sobre la transferencia, endoso y entrega de los títulos de crédito ofrecidos al descuento, para detenerme y profundizar seguidamente sobre varias cuestiones que dividen y apasionan a la doctrina, tanto nacional como extranjera.

Tres asuntos merecieron particular atención: uno, el ejercicio de las acciones cambiarias, directa y de regreso, por parte del banco descontante; otro, el ejercicio, contra el aceptante, de la acción causal subyacente a la emisión del título de crédito y la cesión de la provisión, o de la acción causal subyacente al endoso del título de crédito descontado por el banco, es decir, de la acción causal derivada del contrato de descuento; y, un último, el ejercicio de la acción de enriquecimiento.

Sobre el primero afirmo que al banco descontante, como tenedor legítimo de la letra de cambio, corresponden las dos típicas acciones cambiarias: la directa, contra el aceptante, por todo aquello que es exigible según los artículos 456 y 457 del Código de Comercio; y, la de regreso, contra el librador, los endosantes (incluyendo al descontatario) y los avalistas de los unos y de los otros, por todo

aquello que es exigible según el artículo 456 del Código de Comercio.

Acerca del segundo, destaco dos hechos: la licitud en nuestro ordenamiento de la cláusula de cesión de la provisión y la subsistencia de la acción causal subyacente al contrato de descuento.

Asiento que en nuestro derecho positivo no existe una norma análoga a la de los derechos francés e italiano que admiten expresamente la cesión de la provisión; pero que en nuestro ordenamiento tres normas de leyes, por lo menos, se refieren a la provisión y a la emisión de letras de cambio con base al derecho de crédito que de ellas deriva: el artículo 5 de la Ley sobre ventas con reserva de dominio; el artículo 33 de la Ley de propiedad horizontal; y el artículo 13 de la Ley de venta de parcelas.

En los tres artículos citados, la expresión "precio de la venta" y "parte del precio que deberá pagarse al enajenante", está referida a la provisión con fundamento en la cual podrán emitirse las letras de cambio u otros documentos negociables, es decir, a la relación que justifica que el enajenante pueda librar la letra de cambio en contra del comprador.

¿Qué significado y qué alcance tienen estas normas citadas?

Sí, como he sostenido en otra oportunidad, el derecho es protección de intereses y satisfacción de necesidades, no hay dudas de que el interés que se protege en la norma es el del comprador y la necesidad que se satisface es la del vendedor.

Se protege al comprador, quien en una época se encontraba a la merced de la avaricia del vendedor, dándole la seguridad de que los acreedores del enajenante, en caso de quiebra de este último, no podrán ejercer en contra suya otra acción que no sea aquella derivada de la parte del precio insoluto que él se obligó a pagar a ellos en el documento de compra venta; y que su enajenante, o sus sucesores, no podrán ejercer en contra suya más que una de dos acciones: o la acción cambiaria, derivada de las letras de cambio aceptadas por él en virtud de su obligación de pagar al enajenante parte del precio insoluto; o la acción causal derivada de su obligación de pagar el precio, acción causal que no puede ejercer el enajenante, o sus causahabientes, en contra suya, sino ofrecen restituirle, imperjudicadas, las letras de cambio aceptadas por el comprador.

Se satisfacen las necesidades del vendedor porque se le permite reservarse la propiedad de la cosa mueble vendida hasta el pago del precio, y transmitir a terceros, tanto el crédito derivado de la enajenación, como las letras de cambio aceptadas por el comprador, con lo que la venta realizada por el vendedor a crédito se convierte en la práctica, para él, en venta de contado, con la natural ventaja de carácter económico.

En caso de que el vendedor transmita el crédito derivado de la compra-venta, el adquirente-deudor sabe, además, que podrá oponer al cesionario todas las excepciones que podía oponer al cedente, su enajenante; y que, entre esas excepciones, él cuenta con una que le es esencial: que puede negarse a pagar hasta tanto no se le restituyan las letras de cambio aceptadas por él, con lo que en contra suya sólo puede ejercerse, efectivamente, una de las dos acciones, la causal o la cambiaria.

Si este es el significado de las tres normas en estudio, y no vacilo en asegurar que es así por los razonamientos antes explicados, tampoco dudo al afirmar que el alcance de dichas tres normas es el de permitir que, por cláusula expresa, el enajenante pueda ceder la provisión, crédito derivado de la obligación de pagar el precio a cargo del comprador, en la propia letra de cambio aceptada por él, porque con ello se satisfacen las necesidades crediticias del vendedor (facilitándole, entre otras cosas, el descuento de dichas letras de cambio), sin causar ningún perjuicio al comprador, quien queda protegido en sus intereses.

Este es, en mi concepto, el sistema establecido en las citadas tres normas: permitir la cesión de la provisión conjuntamente con la letra de cambio que se emitió con base a ella, de donde provisión y título de crédito se encontrarán en relación de causa a efecto.

No dudo, por otra parte, que en base al principio de la libertad negocial de las partes, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1159 del Código Civil, el enajenante pueda ceder separadamente la provisión que fue causa de la emisión de la letra de cambio; pero se entiende que en ese caso se está fuera de la hipótesis aquí planteada, porque en mi supuesto se trata de ceder la provisión conjuntamente con la letra de cambio y no separadamente de ella.

Mi opinión, con fundamento en el principio de la literalidad de los títulos de crédito, es que la cesión de la provisión debe hacerse con cláusula escrita sobre la letra de cambio.

La eficacia de la cláusula entre el emitente y el beneficiario o, en su caso, entre el endosante y endosatario, estando a la teoría de la emisión y a la unilateralidad de todos los negocios cambiarios, surge con la emisión o con el endoso, respectivamente, de la letra de cambio.

Con respecto a terceros, entre ellos el comprador-deudor, la eficacia también es inmediata a la emisión o transmisión del título, pues constituyendo la cesión de la provisión una cláusula cambiaria accesoria al acto de emisión o de transmisión (endoso) de la letra, ella llevaría implícita la aceptación del deudor, lo que representa una ventaja para el tenedor legítimo de la letra de cambio ya que, rehusada la aceptación de la letra por el librado, el primero tendrá en contra del segundo la acción causal derivada de la cesión de la provisión.

Estas dos características distinguirían, a mi modo de ver, la cláusula de cesión de la provisión (de naturaleza cambiaria) de la cesión ordinaria de crédito (de naturaleza civil).

El pago de la letra de cambio extingue la obligación causal y, viceversa, cancelado el crédito cedido se extingue igualmente la obligación cambiaria. Tanto es verdad que la una es causa de la otra, y, recíprocamente, que ésta es efecto de aquella.

La Cláusula de cesión de la provisión representa una última ventaja para el tenedor legítimo de la letra de cambio, como es que, prescrita o caduca la letra de cambio, podrá ejercer todavía la acción causal, sometida a un lapso de prescripción más largo de diez años.

Estudio la cuestión que se origina en esta interrelación entre las acciones cambiarias y la acción causal, en el caso de que esta última subsista, derivadas, respectivamente, de la letra de cambio y de la relación subyacente al negocio cambiario de emisión o de transmisión de la letra.

Destaco que la cuestión ha originado profundas discusiones en otros ordenamientos jurídicos distintos al nuestro, en algunos casos ya superadas, como sucede en Italia; y que en nuestro país la situación se ha desarrollado más o menos en los mismos términos que

en dicha Nación, con la salvedad de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una norma que no tiene correspondiente en el derecho italiano y la cual, aunque es una aplicación del principio general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, permite una más clara interpretación del asunto.

Cinco sentencias ameritaron ser citadas para dilucidar el problema en examen: una de Instancia; dos de Cortes Superiores; una de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo; y otra de la extinguida Corte Federal.

Del examen de dicha jurisprudencia se pueden sacar las siguientes conclusiones:

1) Que las partes, dentro de su libertad de contratar, pueden llevar a cabo la operación de descuento que, por lo demás, es reconocida como lícita por la Ley general de bancos y otros institutos de crédito (sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de 7 de julio de 1966);

2) Que, de ejercerse la acción causal, lo que debe demandarse es la cantidad entregada al descontatario (misma sentencia citada anteriormente);

3) Que el descontante puede renunciar al ejercicio de las acciones cambiarias, restituyendo la letra y ejerciendo la acción causal derivada del descuento (sentencia de la Corte Superior Segunda de 17 de noviembre de 1976);

4) Que el banco debe realizar todos los actos necesarios para que la letra no se perjudique (misma sentencia citada anteriormente);

5) Que la caducidad o prescripción de las acciones cambiarias comportan la pérdida de la acción causal (misma sentencia citada anteriormente); y

6) Que la acción causal existe independientemente de la acción cambiaria (sentencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Trabajo del Estado Lara de 28 de abril de 1971).

No obstante este valioso aporte de la jurisprudencia, todavía quedan muchos grandes y graves problemas que resolver, como son aquellos relativos a la subsistencia de la acción causal subyacente al

endoso de la letra de cambio al descontante; las condiciones para el ejercicio de la acción causal; y la posibilidad del ejercicio de la acción de enriquecimiento.

Sostener la subsistencia de la acción causal subyacente a la transmisión de la letra de cambio al descontante, es asunto que no parece tener mayores dificultades, estando a las claras y precisas disposiciones contenidas en los artículos 1.315 del Código Civil, y 121 y 425 del Código de Comercio.

Por lo que respecta a las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción causal, una de las sentencias citadas de la Corte Superior Segunda (la de 17 de noviembre de 1970) ha sentado que en ciertos casos el banco puede, si lo prefiere, renunciar al ejercicio de los derechos cartulares, limitándose a devolver la letra y cargando su monto en cuenta; y que los títulos de crédito deben ser restituidos imperjudicados. La Corte, no obstante, no da razones, lo que hace vulnerable su decisión.

Pienso que también en este caso hay normas que permiten dar una solución determinante.

El endosante de una letra de cambio descontada asume una doble obligación de garante: como endosante, asume una obligación abstracta; pero, como descontatario, asume una obligación accesoria de carácter causal, similar a la que asume el fiador.

Ahora bien, uno de los beneficios de que goza el fiador es el llamado *beneficium cedendarum actionem*, consagrado en el artículo 1.821 del Código Civil, según el cual el fiador que haya pagado tendrá recurso contra el deudor principal aun cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

Cuando por hecho del acreedor la subrogación de los derechos, hipoteca y privilegios de este último no puedan tener ya efecto en favor del fiador éste, aunque solidario, queda liberado por pérdida, precisamente, del *beneficium cedendarum actionem*.

El principio establecido en esta norma es, en mi concepto, aplicable al descuento.

En consecuencia, cada vez que, ejercida en contra del descontatario la acción causal derivada del contrato de descuento, éste no pueda ejercer las acciones cambiarias derivadas del título de crédito endosado al descontante, por hecho de éste, como por no haberla

ofrecido en restitución o de haberlas restituido perjudicadas, por no haberlas protestado o por haberlas dejado caducar o prescribir, el descontatario podrá oponer la extinción de su obligación.

Mi opinión, por lo tanto, es que la acción causal, derivada del negocio subyacente de descuento, subsiste pese al endoso de la letra de cambio, a menos que se pruebe que hubo novación; y que tal acción causal sólo puede ejercerse después de haberse comprobado la falta de aceptación o de pago de la letra de cambio, ofreciendo al descontatario la restitución de la letra de cambio descontada, y habiendo cumplido con todas las otras formalidades necesarias para la conservación de las acciones que puedan corresponder al descontatario.

Referente al último asunto, comienzo afirmando que el artículo 441 del Código de Comercio de 1904 establecía, a favor del tenedor legítimo de la letra de cambio, la llamada acción de enriquecimiento.

Derogado dicho Código por el Código de Comercio promulgado en el año de 1919, actualmente en vigencia, no se incorporó la transcrita disposición, por lo que surge la duda sobre la posibilidad o no de recurrir a un pretendido principio jurídico universal o una acción de enriquecimiento que podría inducirse de determinadas normas jurídicas, o de aplicar, a partir del año de 1942, la acción de enriquecimiento incorporada a la legislación civil con la promulgación del Código Civil en ese año.

Carlos Morales, quien sostuvo la tesis negativa, a la cual se han adherido posteriormente De Sola y Pierre Tapia, parte, en mi opinión, de una errónea apreciación: "...que en la intención de los delegados, no existe de acuerdo con el proyecto, ningún derecho ni acción, después de la caducidad o prescripción que en el mismo se consagra...".

En efecto, la intención de los delegados a la Convención de La Haya fue otro, como fue el de dar facultad a cada Estado contratante para la disciplina de esa materia en sus propias legislaciones.

Sobre el particular escribe el autor italiano De Semo: "...Para aclarar la génesis del artículo 67, el cual regula esta acción, es necesario recordar que una símil disposición no se encuentra en el Reglamento Uniforme, sino que se vincula a la "reserva" conte-

nida en el anexo II de la Convención Ginebrina, art. 15, el cual daba facultad a cada Estado contrayente de establecer que, en caso de caducidad o de prescripción, subsistirá en su territorio una acción contra el librador que no haya hecho la provisión o contra un librador o un endosante que se haya enriquecido injustamente. La misma facultad era reconocida, en caso de prescripción frente al aceptante que hubiese recibido la provisión o se hubiese enriquecido injustamente. Esta disposición, la cual corresponde al art. 13 de la Convención de La Haya, reserva a las leyes particulares de los Estados participantes la disciplina de la materia, con respecto a su correlación con el derecho civil general...”.

Una cosa, por lo tanto, es que la Convención de La Haya haya dejado a los Estados contratantes en la facultad de regular la acción de enriquecimiento en sus propios ordenamientos internos; y, otra, que haya negado la existencia de la acción de enriquecimiento al portador de la letra que hubiese perdido las acciones cambiarias por caducidad o por prescripción.

La errónea apreciación del autor citado es evidente, por lo que podría argüirse que la no inclusión del art. 441 del Código de Comercio de 1904 en el Código de Comercio del año de 1919, no fue por descuido del legislador, o porque éste pensó más bien considerar compatible con el rigorismo cambiario como definitiva la sanción de la caducidad o de la prescripción, según el caso, sin ningún otro recurso ulterior, sino más bien para acogerse a la facultad de cada Estado contratante, de regular en su propia legislación la materia referente a la acción *in rem verso*, como, en efecto, lo hizo Venezuela años después. Los antecedentes históricos antes citados, fundamentalmente la circunstancia de que la acción de enriquecimiento cambiaria precedió, legislativamente, a la acción general de enriquecimiento, y el hecho de que la reforma del Código Civil en el año de 1942 era aspiración anhelada por mucho tiempo, así lo confirmarían.

A este punto es necesario que nos detengamos al examen particular de esta acción, regulada, como hemos dicho, en el Código Civil, para precisar si la misma es o no aplicable en materia cambiaria.

En primer lugar debe decirse que la acción de enriquecimiento es una *ultima ratio*, es decir, un remedio extremo que se concede a aquel que se ha empobrecido, donde se actúa, en las relaciones



patrimoniales, una idea de justicia, de armónica proporción que a cada quien atribuye aquello que le corresponde.

En nuestro campo específico, el cambiario, el sujeto activo de la acción de enriquecimiento, es decir, aquel que se ha empobrecido, no podría ser otro que aquel que fue el último tenedor legítimo de la letra de cambio; y, sujeto pasivo no podría ser otro que aquel, librador, endosante o aceptante, que ligado al tenedor de la letra por un nexo cambiario directo, se hubiese enriquecido en su contra.

La legitimación del tenedor de la letra al ejercicio de la acción de enriquecimiento estaría condicionada, *conditio iuris*, al hecho de que el sujeto pasivo se hubiese enriquecido en contra suya sin causa, lo que hace necesario que se indague qué debe entenderse por enriquecimiento sin causa.

Si al tenedor de la letra de cambio le corresponden las dos acciones cambiarias, directa y de regreso, o de ulterior regreso o de reembolso, y, en su caso, la causal, podría considerarse como tal, estando a la *ratio* de la norma en referencia, la caducidad o la prescripción de la acción cambiaria y, en su caso, de la acción causal subyacente al negocio que fue causa de la emisión o de la transmisión de la letra de cambio. Esta, parece ser, en el supuesto planteado, la intención del legislador: "Aquel que se enriquece sin causa en perjuicio de otro".

Supongamos, por ejemplo, que el librador de una letra de cambio librada a la orden de un banco por una cierta cantidad de bolívares, igual a la recibida en mutuo por el librador del beneficiario (relación de valor o de valuta que justificó que el librador librara la letra a la orden del beneficiario) y que, con la emisión de la letra, se haya novado la obligación derivada del mutuo. Si el banco, beneficiario de la letra, pierde la acción cambiaria de regreso, por caducidad o prescripción, y no teniendo acción causal, se habría empobrecido, en la cantidad entregada en mutuo al librador, en beneficio exclusivo de este último, quien se habría enriquecido en igual cantidad.

No se trata de que todo aquel que haya perdido un derecho por caducidad o por prescripción pueda ejercitar en contra de su deudor la acción de enriquecimiento, lo que sería un absurdo. Se trata de que el tenedor de la letra que haya perdido, por caducidad

o por prescripción, la acción cambiaria; y de que no tenga en contra de ninguno de los obligados cambiarios una acción causal, aun por novación o por pérdida, pueda ejercer en contra de quien, en contra suya, se haya enriquecido, una acción que restaure la justicia, de proporción armónica, que a cada uno restituya aquello que le pertenece, que es, como he dicho, la *ratio* de la norma legal.

El objeto de la acción será el monto del enriquecimiento, el cual puede ser menor a la cantidad por la cual se emitió la letra de cambio, bien porque hubo un pago parcial, bien porque la relación de provisión o de valor resultó ser de monto inferior.

Contra el ejercicio de la acción de enriquecimiento pueden oponerse, en primer lugar, todas las acciones personales que el demandado pueda oponer al demandante e inclusive, a los tenedores anteriores (prescripción de la acción de enriquecimiento, legitimación del tenedor de la letra, la propia posición de obligado cambiario, la pérdida o la falta de la acción cambiaria o de la causal, aun en contra de todos los obligados cambiarios, etc.).

La carga de la prueba corresponde a quien alega el enriquecimiento, quien no puede argüir en su favor la presunción o la existencia de la relación de provisión o de valor, pues debe dar la prueba efectiva del enriquecimiento.

El término de prescripción de la acción por enriquecimiento, a falta de una norma expresa, es el ordinario de diez (10) años, término que comienza a correr desde la fecha de la caducidad o prescripción de las acciones cambiarias.

La competencia corresponde, aun cuando se trate de una acción de naturaleza civil, a los tribunales mercantiles en vista del principio de la *vis attractiva iuris*, consagrado en los artículos 109 y 1.092 del Código de Comercio.

Mi opinión, contraria, por lo tanto, a la de Morales, De Sola y Pierre Tapia es, en consecuencia, que en materia cambiaria, y en particular en materia de descuento, sí es posible y lícito el ejercicio de la acción de enriquecimiento por parte del banco descontante, tenedor legítimo de la letra, sujeta siempre a las condiciones y requisitos siguientes:

- 1) Que la letra de cambio caduca o prescrita sea una letra de cambio válida, es decir, que no sea nula por ningún defecto de forma;

2) Que el banco descontante, tenedor de la letra, haya estado legitimado al ejercicio de la acción cambiaria, directa o de regreso, porque la letra fue librada a su orden o porque le fue endosada regularmente;

3) Que el banco descontante, tenedor de la letra, haya perdido dichas acciones cambiarias, directa y de regreso, contra todos los obligados cambiarios, por caducidad o por prescripción, aun cuando haya sido por su propia culpa;

4) Que el tenedor de la letra, banco descontante, acompañe a la demanda la letra de cambio caduca o prescrita, pues es ella la que lo legitima; y

5) Que el banco descontante, tenedor de la letra, no tenga acción causal contra ninguno de los obligados por la letra de cambio, o porque hubo novación de la obligación que fue causa de la emisión o de la transmisión de la letra de cambio (relación de provisión o provista y relación de valor o de valuta), o porque la perdió por caducidad o por prescripción.

Concluye el Segundo Capítulo con un estudio sobre la extinción del contrato, sobre algunos aspectos de derecho tributario y sobre el texto del proyecto de reforma y su correspondiente exposición de motivos.

## — V —

La elaboración, revisión y consignación, dentro del término de la ley, del trabajo de incorporación cuya síntesis acabo de hacer, ha sido posible por la ayuda que me han prestado personas que me están muy cerca.

Mi madre, Carlota, la buena como la llaman, porque fue una esposa y ha sido y es una madre, una hermana y una amiga buena.

Mi esposa, Lisi, una "flor de montaña" que tomé para compañera de mi vida en los Alpes del Tirol italiano y que aquí, en un medio extraño, pero con profundo amor, ha sembrado raíces.

Mis hijos. Federico, quien nacido en Florencia, y quizás por ello, ha querido ser arquitecto. Alejandro, quien, como yo, un poco tarde, pero por vocación, se quiere agregar a la ya extensa caravana

de los Borjas abogados. Patricia, quien estudia para políglota, porque quiere expresar su bondad en todas las lenguas. Franchesca, inteligente y rebelde, quien se inicia este año en la Universidad en el estudio de la mente humana. Y Pablo, el más pequeño, a quien, aunque sé que no por mucho tiempo más, todavía puedo apretar contra mi pecho como a un niño.

... Mi morocha, Mercedes, quien ha compartido siempre conmigo mis penas y mis alegrías.

... Mi secretaria, Yolanda, paciencia y capacidad fundidas en un crisol que, durante más de veintitrés años, hemos mantenido encendido juntos con afecto y respeto mutuo.

Y mucho otros, hermanos, familiares, socios, colegas, alumnos y amigos, a quienes no nombro por la avaricia del tiempo; pero quienes también me están muy cerca.

A todos ellos, gracias.

Y gracias también a mi Dios y Señor, el que ha querido que yo esté aquí; y gracias al más humilde de sus hijos, San Francisco de Asís, de quien nosotros, sus devotos hermanos, celebramos este año su octogésimo aniversario. Gracias, Cristo; gracias, Francisco.

Quiero, finalmente, referirme a alguien que también me está muy cerca y a quien he dedicado más de veintitrés años de mi vida: a la Universidad Central de Venezuela, de quien esta casa fue su sede, como honrosamente lo anuncian las academias en todos sus actos.

La universidad pasa por una larga crisis, por cuanto hay quienes, desde adentro y desde afuera, demandan y exigen de ella servicios personales y egoístas que, como dije ya hace más de diez años, y hoy repito aquí usando palabras que otros, seguramente, también usaron antes, han convertido a la universidad en una lonja donde trafica toda clase de interés y tiene precio toda ambición y toda codicia.

En la imperfección de la universidad, sus enemigos siempre tendrán argumentos para enarbolar banderas de demagogia y de mentiras.

Como Profesor Titular que soy de la Universidad la he servido hasta ahora; y como Individuo de Número de esta Academia me propongo servirla, además, en el futuro.

*Discurso de Contestación*

AL Dr. LEOPOLDO A. BORJAS HERNANDEZ

POR EL Dr. VICTOR M. ALVAREZ

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales se engalana de justificado entusiasmo al abrir hoy sus puertas para expresar su bienvenida al notable jurista Dr. LEOPOLDO BORJAS, quien con dotes de talento, erudición y voluntad de trabajo se incorpora como INDIVIDUO DE NUMERO para venir a ocupar y desempeñar el Sillón N<sup>o</sup> 28 que estaba vacante por la sensible desaparición física del Dr. CARLOS MONTIEL MOLERO, quien desde la Secretaría de esta Institución fue un infatigable propulsor de sus actividades culturales.

La labor que en el campo de las Ciencias Jurídicas y de la enseñanza universitaria ha realizado el Dr. Leopoldo Borjas, concretada en obras de ponderado mérito, avalan el optimismo con que la Academia saluda su presencia en ella, pues seguros estamos que sus conocimientos, su preocupación de investigador y su vocación de servicio en pro de la cultura constituirán aportes legítimos que él hará a los fines que alientan y persigue esta Corporación.

El concepto peyorativo que de las Academias han sustentado algunos al considerarlas como remansos de aguas estancadas sin trascendencia funcional, evocando displicentemente el plácido jardín de Atenas donde disertaba el Filósofo, ha sido desvirtuado en los tiempos actuales mediante la fecunda actividad que en el área de las letras, las artes y las ciencias vienen desplegando dichas instituciones.

No es ocioso señalar que en el correr del tiempo esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha proyectado sus actividades al

logro de su cabal objetivo, que es el desarrollo y progreso de las Ciencias Políticas y Sociales en general.

Penetrada de la misión que en el campo social y jurídico le corresponde realizar y consciente de sus posibilidades y recursos, la Academia puede cooperar, y así lo ha venido haciendo, sin atonía ni marasmo, en la investigación y estudio de cuestiones de trascendente interés que demanda la hora actual.

Por la tribuna de la Corporación han escalado los más autorizados representantes en las diversas especialidades de la disciplina jurídico-social, tanto nacionales como profesores extranjeros, y en Conferencias, Congresos, Simposios, Seminarios, Cursos, Mesas Redondas, han expuesto su pensamiento y contribuido a las labores de investigación, de estudios legislativos, producción bibliográfica y divulgación científica que adelanta esta Academia.

Como lo ha enfatizado el Dr. Ramón Escovar Salom, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales no puede reducirse sólo a la contemplación de la sociedad. "Su mira es básicamente más alta, y ha de ser, para que no pierda su naturaleza y legitimidad, un centro de renovación. En cierto modo la Academia es un centro de recepción de ideas del pensamiento. El concurso de los juristas como de los otros expertos del conocimiento social es una valiosa contribución para reducir el riesgo inevitable del especialismo"<sup>1</sup>.

Nuestro admirado colega y amigo, ex Presidente de esta Corporación, Dr. Efraín Schacht Aristeguieta, ha puntualizado igualmente que "La función de las Academias Nacionales en la vida cultural de un país adquiere singular relieve y real eficacia precisamente porque en su seno se reúnen los hombres que a través de largos estudios y una valorada obra personal, han adquirido el caudal valioso de una experiencia decantada y diversa, extrañamente menospreciada por muchos, por las más variadas razones, a más de que las Academias dan ocasión a que se discierna a los ciudadanos merecedores de la gratitud de la Patria la recompensa de un honor más apreciable que cualquier mera retribución material"<sup>2</sup>.

El Dr. Leopoldo Borjas, oriundo de la ciudad de Caracas, es abogado por vocación que proviene de una estirpe de esclarecidos

---

1. Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

2.

hombres de leyes, cuyos antepasados inmediatos, su padre el doctor Arminio Borjas y su abuelo de igual nombre, lograron con su contribución a la ciencia del Derecho perpetuar su patronímico en el foro venezolano.

Con admiración y afecto evoco la imagen caballerosa y las lecciones magistrales que en esta ilustre casona, asiento ayer de la Universidad Central de Venezuela, nos dictara el profesor de la Cátedra de Procedimiento Civil, Dr. Arminio Borjas, padre, quien con su "Tratado de Derecho Procesal" continúa orientando tanto a los estudiantes de hoy como a profesionales y Magistrados en la penetración de la ciencia de Mattirollo.

La obra de Derecho Procesal del Dr. Borjas publicada en seis volúmenes en el año de 1924, con el título de "Comentarios al Código de Procedimiento Civil", puede considerarse, al decir del Dr. Luis Loreto, como el más importante comentario en lo que va de siglo después de los estudios de Feo<sup>3</sup>.

El recuerdo de la etapa estudiantil en estos claustros trae a nuestra mente la galería de maestros, varones probos y magnánimos que cincelaron en nuestro espíritu el sentimiento de la responsabilidad y del deber.

Un tributo de admiración y gratitud cumpla al mencionarlos en este recinto académico donde sembraron ideas y forjaron voluntades: ellos fueron, junto con Arminio Borjas (padre), los profesores Carlos Morales, Juan José Mendoza, Caracciolo Parra León, José Manuel Hernández Ron, Carlos Sequera, Francisco Arroyo Parejo, Jesús Antonio Páez, José Ramón Ayala, Gustavo Herrera, Ezequiel Urdaneta Braschi.

En armonía con la prédica de COUTURE de que la abogacía es un constante ejercicio de la virtud y un constante servicio a los valores superiores que rigen la conducta humana, el Dr. Arminio Borjas conjugó en su vida la observancia de esos propósitos y, como el gran procesalista uruguayo, consideró un honor el que algunos de sus hijos adoptaran su misma profesión y el poder decirles: "Haz por la defensa de tus semejantes, en la causa de la justicia, todo aquello que yo quise hacer y que la vida no me permitió"<sup>4</sup>.

---

3. Estudios de Derecho Procesal Civil, pág. 20, 1956.

4. Los Mandamientos del Abogado, pág. 56.

Ese mandato ético que dimana de la alcuernia de la abogacía ha sido reverentemente observado por los descendientes del doctor Arminio Borjas, y por ello en esta hora de regocijo académico el Numerario que hoy se incorpora debe experimentar satisfacción semejante a la que embargaría a sus honorables antepasados al contemplar en el hijo la proyección de sus virtudes de integridad y de amor a la justicia trillando los caminos de su misma profesión.

El recipiendario ingresa a la Corporación por sus propios méritos. Desde mucho antes de ser postulado para el Sillón al que hoy se incorpora, su nombre y su labor jurídica tenían ya señalado un sitio en la mesa de trabajo de esta Academia.

Su trabajo de investigador como miembro del personal docente de la Universidad Central de Venezuela, a la que le viene prestando su concurso durante veintitrés años, y su ya copiosa producción bibliográfica, aunados a su actuación ética como profesional del Derecho, justifican el crédito y la autoridad que generalmente se le reconoce.

Esta misma Institución, conforme a veredicto pronunciado por un calificado jurado designado al efecto, le otorgó en el año 1974 el "PREMIO ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES" por su obra titulada "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL - LOS COMERCIANTES" conceptuado como el mejor estudio entre los valiosos trabajos que concurrieron a dicho certamen y la promoción de abogados que egresó de la Universidad Central de Venezuela en 1970, como reconocimiento a su emérita actuación de profesor, le dispensó el honor y la satisfacción de acoger su nombre como distintivo de identidad profesional.

Por riguroso escalafón el Dr. Leopoldo Borjas ha ido ascendiendo en el desempeño de la cátedra universitaria, desde la Jefatura de trabajos prácticos de la asignatura "Contratos y Garantías", que obtuvo por concurso en 1962, pasando luego por la categoría de Profesor Instructor, Profesor Asistente, Profesor Agregado y Profesor Asociado hasta alcanzar en 1980 la jerarquía de Profesor Titular, presentando en cada una de dichas ocasiones los correspondientes estudios y trabajos para el ascenso.

El Dr. Borjas se graduó de abogado en el año de 1958 en la Universidad Central de Venezuela y posteriormente la Universidad de Carabobo le confirió el título de Doctor en Derecho,



habiendo cursado con anterioridad estudios de especialización en Italia, en la Universidad de Florencia, donde se familiarizó con las asignaturas de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Procesal Civil y Derecho Agrario.

Actualmente es Jefe de la Cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Miembro del Consejo Técnico del Instituto de Derecho Privado y Presidente del Consejo de Apelaciones de la mencionada casa de estudios y en su carácter de titular de las cátedras de Contratos y Garantías y Derecho Mercantil dicta diversos cursos en las cátedras de doctorado.

El Dr. Borjas es un estudioso del Derecho que ha profundizado diversas disciplinas jurídicas consciente de que el abogado para el cabal ejercicio de la profesión, si no quiere verse reducido al simple mecanismo del oficio, requiere una formación jurídica integral y en tal sentido ha penetrado en el campo del Derecho Mercantil, del Derecho Constitucional, del Derecho Penal, Derecho Tributario, Derecho Procesal Civil, Derecho Administrativo, Derecho Agrario, como lo evidencian los libros, artículos y ensayos que sobre tales materias tiene publicados.

Entre su producción bibliográfica figuran los siguientes libros: "Los almacenes generales de depósito", editado en 1970; "Instituciones de Derecho Mercantil, Tomo I - Los Comerciantes" que publicó en 1973; en 1975 dio a la luz pública el Tomo II de la obra "Instituciones de Derecho Mercantil - Los Sociedades"; en 1980 publicó: "Técnica Bancaria", y el año próximo pasado "Ensayos y otros Estudios Jurídicos".

"Técnica Bancaria" es una obra eminentemente didáctica, pues permite hasta quienes no están familiarizados con el lenguaje esotérico de los textos legales, la fácil comprensión de las normas que regulan los títulos de crédito, a cuyo efecto el autor se vale de un novedoso sistema de dibujos y figuras que logran objetivamente la finalidad propuesta.

La obra "Ensayos y otros Estudios Jurídicos" comprende una serie de trabajos sobre diferentes tópicos jurídicos, entre otros, los siguientes: "La inmunidad penal de los miembros del Parlamento en relación a los delitos militares"; "Competencia del Poder Municipal y del Poder Nacional sobre Urbanismo"; "Prestaciones dedu-

cibles para el Impuesto sobre la Renta"; "La citación del apoderado general"; "Sociedades multinacionales"; "Anotaciones al Proyecto de Ley de Mercadeo"; "El Comodato"; "Las fuentes del Derecho Mercantil"; "Desarrollo de la Legislación Mercantil en Venezuela"; "La Empresa y la Hacienda Mercantil"; "La contabilidad mercantil"; "Títulos de crédito"; "Modificaciones del capital social"; "La reforma del Código de Comercio"; "Falsificaciones de cheques bancarios y protección del banco y sus clientes contra tenedores ilegítimos", etc.

Indudablemente su maestría y su mayor dedicación las ha concentrado en la materia mercantil, cultivándola con sentido didáctico. Al decir de un maestro italiano, el Derecho Mercantil es un derecho en continuo devenir que se sirve de las categorías de la lógica jurídica y que siente vibrar en sus propias intimidades la ardiente vida social y el clamor prepotente de la economía <sup>5</sup>.

Además de su labor como escritor jurídico, catedrático y profesional del Derecho, el Dr. Borjas ha ocupado la Tribuna de diversas instituciones culturales, ha colaborado en la redacción de proyectos legislativos y es miembro fundador de diversos Institutos, como lo son el Instituto Venezolano de Derecho Agrario, el Instituto Venezolano de Derecho Inmobiliario, el Comité Marítimo Venezolano y la Asociación Venezolana de Arbitraje.

En acatamiento a las exigencias de la ley y del Reglamento de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales el recipiendario ha presentado como trabajo de incorporación un estudio en su especialidad de Derecho Mercantil titulado "La Apertura de Crédito y el Descuento Bancario".

Según la definición del profesor León Bolaffio, de la Universidad de Bologna, "la apertura de crédito es la operación por la que el banco se obliga, mediante cierta compensación a suministrar una determinada suma a petición del cliente, autorizándolo para retirarla, dentro del plazo convenido, en una o varias veces, generalmente por medio de cheques, con descuento de letras, o también librando sobre el banco letras para su aceptación y pago. A su vez el cliente contrae la obligación de reembolsar las sumas recibidas junto con el interés" <sup>6</sup>.

---

5. LORENZO MOSSA, Derecho Mercantil. Prefacio.

6. Derecho Mercantil. Curso General, pág. 266.

Por su parte, el Proyecto de Ley de títulos, valores y operaciones que en el año de 1967 elaboró el Ministerio de Justicia de Venezuela define el descuento bancario diciendo que es el contrato por el cual el banco, previa deducción del interés, anticipa al descontatario el importe de un crédito contra terceros, aun no vencido. El descontatario cede al banco dicho crédito o le transfiere el título valor en que el crédito está incorporado.

Estas dos figuras mercantiles, cuyas definiciones hemos tomado de la doctrina italiana y del proyectista venezolano, son contratos de frecuente empleo en la actividad comercial y sus características, naturaleza y funciones las estudia pormenorizadamente en su trabajo el Dr. Leopoldo Borjas, analizando la normativa de la legislación nacional y las diversas teorías y criterios que sustentan los tratadistas, exponiendo él razonablemente en cada caso su opinión personal.

Por lo que respecta a la apertura de crédito, Borjas comenta adversamente las opiniones que consideran dicho contrato como de naturaleza real, de mutuo o mixto, al igual que las teorías de depósito irregular, de arrendamiento de crédito y otras, concluyendo que es un contrato consensual, definitivo, oneroso, conmutativo, de cambio, restitutorio, de disponibilidad, atípico o innominado con efectos obligacionales que también puede ser unilateralmente vinculante.

Al hacer referencia a la cuenta corriente bancaria con provisión de fondos, el ponente señala que en el caso de "sobre-giro", o sea, que cuando el cuentacorrentista emite cheques que excedan el límite de su disponibilidad y el banco paga los cheques emitidos sin estar obligado a ello se estaría en presencia de una solicitud de apertura de crédito por parte del cuentacorrentista y de aceptación por parte del banco.

El planteamiento dicho lleva al autor a inquirir la naturaleza jurídica de ese acto para determinar cuál sería la tasa de interés, comisión y demás estipulaciones que definan la relación entre el Banco y el cliente, especialmente el término para la restitución, por parte del cuentacorrentista, de la cantidad pagada por el Banco.

Huelga extendernos con mayores comentarios sobre la materia que es objeto de la tesis que doctamente desarrolla el académico que recibimos, bastándonos agregar que la claridad en la exposición, el

método analítico y la fuente profusa de investigación que utiliza en la realización de su trabajo miden la talla y el mérito del mismo.

Señores:

Considero un privilegio para mí que la Academia me haya escogido para darle la bienvenida al Dr. Leopoldo Borjas miembro de una familia que como lo he expresado, ha dado lustre no solamente a la profesión abogacil, sino que tiene también cifras valiosas en el campo de las Ciencias Médicas y en el Cenáculo de las Academias Nacionales. Precisamente su ya mencionado abuelo paterno fue fundador de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y su tío el Dr. Alfredo Borjas, fundador de la Cátedra de Clínica Urológica en la Facultad de Medicina y maestro de generaciones médicas, fue también distinguido Numerario de la Academia Nacional de Medicina.

Dr. LEOPOLDO BORJAS:

Expresé al comienzo de estas palabras la salutación que Usted no solamente viene a ocupar sino también a desempeñar el Sillón a que se ha hecho acreedor en esta Institución, pues su trayectoria, su laboriosidad y sus aptitudes constituyen una policitación que la Academia acepta y que por ende es obligante para usted.

ADELANTE, Dr. Borjas, sus colegas y amigos académicos celebran jubilosamente su llegada.

Caracas, 31 de mayo de 1982.

Víctor M. Alvarez